

Cuerpo de Comunicaciones de Puerto-Rico

ADMINISTRACION GENERAL

Negociado 2º

Por Real orden del Ministerio de Ultramar número 237 de fecha 29 de Mayo último, publicada en la GACETA OFICIAL de esta Isla número 77 correspondiente al día 28 de Junio próximo pasado, ha sido aprobado el Reglamento redactado por esta Administración General para la inspección de las instalaciones eléctricas de alta tensión destinadas al alumbrado público e industrias eléctricas con las ligeras variantes propuestas por la Junta Consultiva del Cuerpo, cuyas modificaciones se refieren á los artículos 5º y 28 y 1ª disposición transitoria; y subsanados los errores materiales de copia que en el mismo se cometieron se publica á continuación el citado Reglamento á los efectos legales consiguientes.

Puerto-Rico, 17 de Julio de 1894. — El Administrador Inspector General, Domingo Ayuso.

REGLAMENTO

para la instalación e inspección del alumbrado público e industrias eléctricas de alta tensión, á que han de sujetarse las Compañías ó concesionarios que lo soliciten, según lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de Marzo de 1890.

Artículo 1º Las instancias de las Compañías ó particulares que pretendan establecer conductores eléctricos, máquinas ó aparatos generadores de electricidad con destino al alumbrado público, ó cualquiera otra industria que exija corrientes de gran diferencia potencial, se dirigirán al Excmo. Sr. Gobernador General de la Isla, acompañando á aquellas un plano de la línea ó líneas, y una memoria descriptiva del sistema de alumbrado, conductores, máquinas, generadores y contadores que se proponen emplear, expresando, respecto á los últimos, su máximo de diferencia de potencial en los límites del mismo, y máximo de intensidad de corriente que se ha de distribuir en cada rama del circuito, así como también las Tarifas de precios por abono y los de los demás aparatos que ofrezcan en las instalaciones particulares y modelos de contratos privados que se propongan celebrar con los abonados si se tratase de la explotación del alumbrado eléctrico público.

Art. 2º Las instancias, con sus antecedentes, pasarán á la Administración General de Comunicaciones, la que incoará el oportuno expediente y pedirá cuantos datos de ampliación considere necesarios, y previo su informe y el de la Junta Consultiva del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla, se elevarán al Gobierno General el que aprobará ó negará la concesión.

Art. 3º Si el peticionario no se conformase con la resolución del Gobierno General, podrá acudir en última instancia en el plazo de treinta días contados desde la notificación, al Ministerio de Ultramar, por conducto de aquél, quien remitirá copia literal de todo lo actuado, para la resolución que proceda.

Art. 4º Los concesionarios estarán obligados á dar aviso ocho días antes de comenzar los trabajos de instalación al Jefe de Comunicaciones de la localidad respectiva, á fin de que éste dé cuenta á la Administración General y ésta nombre el funcionario del Cuerpo que examine aquellos diariamente y pueda denunciar en el acto toda operación que se practique contraria á los términos de la concesión ó prescripciones vigentes sobre la materia.

Art. 5º El Gobierno General nombrará una Comisión de carácter permanente compuesta del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y del Administrador General de Comunicaciones, la que antes de abrirse á la explotación cualquiera de las industrias eléctricas concedidas, las reconocerán practicando cuantas pruebas juzguen convenientes; y una vez que aquellas reúnan todas las condiciones reglamentarias, informará como proceda al Gobierno General, acompañando el certificado suscrito por los dos y proponiendo la autorización, si así procede, ó en caso contrario las modificaciones que crean necesarias.

Art. 6º Los funcionarios citados en el artículo anterior podrán delegar en sus subalternos, con arreglo á las disposiciones reglamentarias; pero estos como los primeros, devengarán las indemnizaciones que por sus reglamentos les corresponden, previo el depósito que determine el Gobierno General y que verificará el concesionario para el abono de aquellas.

Art. 7º La Comisión á que se refieren los artículos 5º y 6º reconocerá minuciosamente el trazado ó instalación de los edificios, conductores, máquinas, aparatos, contadores, dinamos, aparatos de fuerza y secundarios y cuantos elementos haya de emplear el concesionario para la explotación del alumbrado ó fuerza motriz, todo ajustado á la memoria y condiciones de la concesión y á los adelantos que para la seguridad pública y de la explotación sean necesarios.

Teniendo presente que las ciencias eléctricas se hallan sujetas á pasmosos adelantos y que por sus frecuentes modificaciones ó perfeccionamientos no es posible sugetar las condiciones facultativas de los aparatos generadores y sus auxiliares á una reglamentación determinada, los comisionados encargados de su examen se atenderán á la memoria, datos explicativos y

acelerar los que acompañen los interesados á sus instancias de concesión é informes emitidos por la Junta Consultiva del Cuerpo de Comunicaciones y Administración General del mismo, verificando la comprobación teórico-práctica que se juzgue precisa, para lo cual facilitará el concesionario cuantos aparatos técnicos y demás auxilios se consideren necesarios al efecto.

Art. 8º Cuando las condiciones de la localidad no permita por la altura de sus edificios, estrechez ó desnivel de sus calles, caminos ó heredades la exacta aplicación de las disposiciones del Real Decreto para el tendido de conductores, se resolverá sobre el terreno, de común acuerdo entre el concesionario y el delegado del Cuerpo de Comunicaciones, á reserva de la aprobación de la Comisión Inspectorá y receptora de las obras.

Art. 9º Cada dos meses ó antes, si se considera necesario, ó reciben orden para ello, comprobarán los comisionados si se observan con exactitud en las instalaciones las prescripciones consignadas en este Reglamento.

Art. 10. Quedan exceptuadas de la autorización prevenida en el artículo primero, las instalaciones eléctricas para alumbrado y fuerza cuyos efectos se produzcan dentro del edificio en que se hallen colocados los generadores, siempre que su fuerza electro-motriz no exceda de cincuenta voltas para corrientes alternadas y cien para las continuas; pero los dueños de aquellas están obligados á participarlo así al Gobierno General y á permitir la entrada á los Comisionados ó delegados de la Administración General de Comunicaciones para que practiquen las comprobaciones técnicas necesarias.

Art. 11. Los dueños ó empresarios de Teatros ó de cualquier otro espectáculo público, cuyos edificios se alumbrén eléctricamente, quedan sujetos á las mismas obligaciones y deberes que los concesionarios que exploten el alumbrado público con generadores eléctricos, siempre que estos hayan de instalarse dentro de los edificios destinados á los espectáculos.

Art. 12. Los circuitos para luz eléctrica serán enteramente metálicos con exclusión absoluta de la tierra en ningún punto, quedando prohibido de todos modos y bajo pretexto alguno la conexión del circuito ó unión de los tubos de distribución de aguas, gas, etc., por los peligros que esto produce.

Art. 13. En los puntos donde se establezcan conductores eléctricos sobre propiedades del Estado, ó próximos de los hilos telegráficos y telefónicos de su pertenencia ó concedidos por el Gobierno, si los primeros no son subterráneos estarán recubiertos de materias que aseguren el aislamiento eléctrico, siendo impermeable su conjunto.

Art. 14. Los cables, si fuesen aéreos, poseerán la necesaria solidez para que resistan los esfuerzos á que estén expuestos, y caso necesario serán sostenidos en toda su longitud por hilos ó cables metálicos que ofrezcan la seguridad y resistencia precisas, y elevados lo bastante que permitan el libre paso á los carruajes de mayor altura.

Art. 15. En sus puntos de apoyo sobre edificios y crucetas, postes ó palomillas, pescantes, etc., estarán sujetos los cables de una manera invariable, á aisladores de porcelana ó de vidrio, adoptándose todo género de precauciones para evitar los riegos que ofrecen las derivaciones.

Art. 16. Los conductores deberán tener, con relación al trabajo á que se les destine, el diámetro y conductibilidad precisos para que, si se emite por ellos una corriente de doble intensidad de la consignada en el proyecto, su temperatura no exceda en ningún punto de sesenta y cinco grados centígrados.

Art. 17. Para el empleo de las substancias destinadas al aislamiento de los conductores, debe tenerse en cuenta que han de resistir aquellas, sin reblandecerse, hasta la temperatura de sesenta y seis grados centígrados.

Art. 18. El cruce de los conductores eléctricos destinados al alumbrado ó á fuerzas mecánicas, con los hilos telegráficos y telefónicos, se verificará por la parte inferior de esta y en ángulo recto, cuyas distancias serán de dos metros verticales á lo menos entre el hilo telegráfico y telefónico más bajos, y el cable del alumbrado eléctrico más próximo; y si las condiciones de la localidad lo impidiera resolverá este punto la Comisión Inspectorá. Los puntos de apoyo de estos cables, se fijarán á una distancia por lo menos de tres metros á ambos lados de los hilos telegráficos y telefónicos. Para impedir en caso de caída el contacto de estos hilos con los conductores del alumbrado, establecerá el concesionario encima de cada uno de estos, y en toda la longitud del cruzamiento, un hilo metálico de prevención perfectamente aislado de toda corriente eléctrica y con la suficiente solidez.

Art. 19. Deberá evitarse, en cuanto sea posible, la colocación de los conductores para el alumbrado eléctrico en sentido paralelo á los hilos telegráficos y telefónicos. Cuando sea inevitable, los conductores para el alumbrado se tenderán en todo su trayecto á una distancia de doce metros por lo menos, ó á la mayor que permita la vía pública.

Art. 20. Los concesionarios telefónicos no podrán exigir la aplicación de los dos artículos anteriores, sino en el caso de que demuestren á la Comisión Inspectorá que la proximidad de los conductores de luz eléctrica entorpece el servicio de los hilos telefónicos ya colocados anteriormente. En cuanto á los hilos telefónicos que hayan de tenderse con posterioridad á los de la luz, corresponde al concesionario colocarlos con arreglo

á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de este Reglamento, manteniéndolos á la distancia necesaria para no sufrir perjuicios.

Art. 21. Todos los circuitos de alumbrado eléctrico deben estar protegidos con *corta-circuitos*, así como todos los conductores en los puntos de unión de las distintas ramas, de manera que la fusión se verifique antes de que los conductores principales alcancen la temperatura de sesenta y cinco grados centígrados.

Art. 22. Las lámparas de arco estarán siempre protegidas por linternas ó globos de cristal esmerilado ó alumbrado cuando se instalen dentro de los edificios públicos, como teatros, circo, cafés, hoteles y otros de esta índole, para evitar la salida de chispas, trozos de carbón incandescentes ó de cristales por causas de roturas.

Art. 23. Todas las lámparas de arco, así como sus instalaciones que se hallen al alcance de la mano, deben estar perfectamente aisladas. Los contadores, conmutadores, resistencias, barras de conexión, lámparas de todas clases etc., lo estarán sobre bases incombustibles. Los *corta-circuitos* ó interruptores pueden colocarse sin peligro en bases de madera incombustible.

Art. 24. Cuando la importancia de las fuerzas electro-motrices en acción pueda producir daños graves á las personas, deberán prescribirse en un Reglamento interior de la explotación las precauciones que los obreros y demás empleados han de adoptar para su resguardo personal, tales como el uso de guantes de cauchón, fijándose en un cuadro colocado en sitio visible de la sala de máquinas la consigna que los obreros deben observar para su propia seguridad.

Art. 25. Si los abonados á instalaciones de luz eléctrica exigen en sus contratos con las empresas la instalación de contadores eléctricos dentro de sus circuitos domiciliarios, las empresas están obligadas á montarlas por la cantidad estipulada en el contrato.

Art. 26. Las empresas están obligadas igualmente al suministro del fluido eléctrico en el domicilio de los abonados durante el tiempo fijado en el contrato en cada noche, y con la intensidad de luz señalada en cada lámpara incandescente ó de arco. Las interrupciones del circuito eléctrico de un abonado no dará derecho á éste para exigir á la empresa indemnización alguna por daños y perjuicios cuando las interrupciones sean ocasionadas por inevitables averías en las máquinas de la explotación, fuerza mayor ó fundición de lámparas ó hilos de circuito. Si las averías ó interrupciones se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato.

Art. 27. El entretenimiento y reparación de los conductores eléctricos instalados al aire libre ó subterráneos será de cuenta de los concesionarios. Los aparatos de todas clases y los hilos y demás material eléctrico instalado en los domicilios de los abonados será objeto de las formalidades que para su adquisición ó arrendamiento se estipulen en cada contrato parcial entre el abonado y el concesionario ó empresa explotadora.

Art. 28. Fuera de los casos técnicos señalados en este Reglamento, las diferencias que surjan entre las empresas y abonados se resolverán con arreglo á lo estipulado en sus contratos, y si en estos no tuviese aplicación dichas diferencias ó no se resolviesen de común acuerdo, se someterá á la resolución que una Comisión compuesta de un funcionario de Obras Públicas y otro de Comunicaciones dicte á modo de arbitraje.

Art. 29. Todos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones están obligados á denunciar á la Administración General las instalaciones eléctricas destinadas al alumbrado público ó á la fuerza electro-motriz que no se hallen debidamente autorizadas. Los Jefes de los Distritos cuidarán sobre todo del cumplimiento de esta prescripción, bajo su personal responsabilidad, y de lo preceptuado en el Real Decreto de 14 de Marzo de 1890 y en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª Las concesiones otorgadas hasta la fecha se someterán á las disposiciones de este Reglamento respecto á la explotación y en tanto que no se oponga á las cláusulas ó condiciones de su concesión, con arreglo á lo cual se seguirá rigiendo; y si existiere alguna instalación de luz eléctrica ó industria de este fluido sin la legal autorización deberá solicitarlo el dueño en el plazo de quince días contados desde la publicación del mismo, trascurrido el cual sin cumplir dicho requisito, se procederá á desmontarla por los delegados de la Administración General de Comunicaciones á cuenta del concesionario.

2ª Si durante las obras de instalación ocurrieran diferencias entre el concesionario y los Comisionados técnicos y facultativos referentes á aquellas, estos expondrán á la Administración General de Comunicaciones cuanto suceda para que resuelva en cada caso lo que corresponda en justicia.

3ª El presente Reglamento, y por tanto las concesiones que con arreglo á él se otorguen, se sujetarán á las variaciones que puedan introducirse por el Gobierno de S. M. ó por el Gobierno General de la Isla, á propuesta de la Comisión y Junta Consultiva del Cuerpo de Comunicaciones.

Puerto-Rico, 2 de Julio de 1894.—El Administrador Inspector General, Domingo Ayuso. [832]